



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL Nº 3647-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 10 DIC 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5470436-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por TERESA MODESTA BENITES CALLIRGOS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 3805-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 01 de octubre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de agosto de 2019, doña TERESA MODESTA BENITES CALLIRGOS, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el **pago de manera continua en mis pensiones de la bonificación de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total con el respectivo devengado e intereses de ley;**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 003805-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha de 01 de octubre de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve **DENEGAR** la petición formulada por doña TERESA MODESTA BENITES CALLIRGOS, con DNI N° 17895029, personal cesante de la I.E. "Marcial Acharan", sobre reintegro de remuneración por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total mas el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales;

Que, con fecha 16 de octubre de 2019, doña TERESA MODESTA BENITES CALLIRGOS, la administrada mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 4159-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 13 de noviembre de 2019 la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, nuestra pretensión administrativa tuvo como finalidad el pago de los reintegros devengados de la bonificación especial por preparación de clases y otros, que en su momento oportuno fuera otorgado mediante Ley N° 25212, que modificara a la Ley N° 24029; Ley del Profesorado, en razón que dicha bonificación en nuestra condición jurídico- laboral del profesor, le fue otorgada a la administrada recurrente por su representada en forma diminuta y reducida, ya que dicha bonificación se calculo solo del 30% de la remuneración total permanente, cuando debió ser calculada el porcentaje en mención de la remuneración total;



Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, se le corresponde el **pago de manera continua en mis pensiones de la bonificación de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total con el respectivo devengado e intereses de ley**, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s: 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al **pago de manera continua en mis pensiones de la bonificación de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total con el respectivo devengado e intereses de ley**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial**;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación a el reintegro de mi remuneración por concepto de preparación de clases y pago de intereses legales; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, por lo que debe ser desestimada;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el pago de manera continua en las pensiones de la bonificación de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total con el respectivo devengado e intereses de ley;



Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0569-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

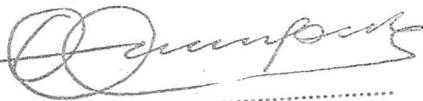
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto doña **TERESA MODESTA BENITES CALLIRGOS**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 3805-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 01 de octubre del 2019, sobre el pago de manera continua en mis pensiones de la bonificación de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total con el respectivo devengado e intereses de ley; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

